



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veinte (20) de enero de 2017, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A), veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No.	: 81-001-33-33-002-2016-00192-00
Demandante	: Julio Enrique Acosta Bernal
Demandado	: Nación – Contraloría General de la República
Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que sería del caso entrar a estudiar la presente demanda para su eventual admisión. No obstante, se evidencia lo siguiente:

Julio Enrique Acosta Bernal a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos de carácter particular, contenidos en el Acto Administrativo N° 00006 del 6 de octubre de 2015, proferido por el Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 80812-314302/80813-064-302, el cual falló con responsabilidad fiscal, en forma solidaria y a título de culpa grave en cuantía indexada de \$264.314.596.71 m/cte., contra Acosta Bernal y otros; así mismo, del Auto N° ORD – 80112 – 0304 del 6 de mayo de 2016 proferido por el Contralor General de la República que confirmó la decisión adoptada en el Fallo N° 00006 del 6 de octubre de 2015.

Consideraciones:

Sobre la competencia por factor territorial, el artículo 156 del C.P.A.C.A., establece:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que el asunto no versa sobre pretensiones de índole laboral que hagan aplicable la regla de competencia del numeral 3 del Artículo 156 ibídem y al evidenciar que los Actos Administrativos objeto del presente medio de control fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, D.C., y que el domicilio actual del demandante está ubicado en esa misma ciudad, según subyace en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, esta Judicatura no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial; por esta razón, a través de Secretaría se ordenará de manera inmediata la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

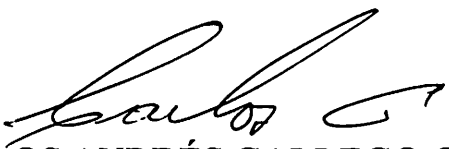
RESUELVE

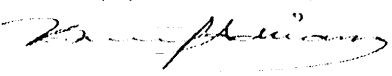
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se remita de manera inmediata la presente demanda a los Juzgados Administrativos (Reparto) de Bogotá, D.C.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0006, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71 Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2017, a las 08:00 A.M.  BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA Secretaria
